



Resolución Directoral Regional

Nº 300 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 JUL 2019

VISTO:

Escrito con Registro N° 3387-2019 de fecha 21 de junio del 2019, Resolución Directoral Regional N° 185-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de mayo del 2019, Certificado de Inscripción N° 00118117-19-RENEC de fecha 22 de abril del 2019, y el Expediente Administrativo N° 5895-2017;

CONSIDERANDO:

Sobre la Naturaleza Jurídica del Recurso de Reconsideración

Que, de conformidad con el numeral 215.1 del Artículo 215° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, "Conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, (...)". Complementado por el numeral 216.1 del Artículo 216° y el Artículo 217° del citado cuerpo normativo¹. Se determina que el recurso administrativo de reconsideración, es aquel que se interpone en contra de un acto administrativo contrario a derecho, a fin de que la autoridad administrativa que la haya emitido, lo modifique o lo revoque en mérito de la valoración de una nueva prueba;

Que, respecto esta "nueva prueba", MORON URBINA², señala que, "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración";

Que, para el presente caso, Don David Raúl Pari Mallea, mediante Escrito con Registro N° 3387 de fecha 21 de junio del 2019, formula Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 185-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de mayo del 2019, que resuelve Declarar la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 034-2016-AA.TACNA

¹ T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 216°.- Recursos Administrativos

216.1 Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. c) Recurso de revisión.(...)

Artículo 217°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 2017, p. 208, Tomo II.



Resolución Directoral Regional

Nº 300 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 JUL 2019.

DRAI/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de noviembre del 2016 expedida a favor del Sr. David Raúl Pari Mallea;

Que, el numeral 216.1 del Artículo 216° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación; y en el numeral 216.2. del Artículo 216° del mismo cuerpo normativo, establece que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios-entiéndase hábiles-, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, conforme consta en el cargo de la Constancia de Notificación, se notificó al administrado David Raúl Pari Mallea con la Resolución Directoral Regional N° 185-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, el día 30 de mayo del 2019, en el domicilio ubicado en la Urb. Viacava A 02 Tacna, dirección que se encuentra consignado en el Certificado de Inscripción N° 00118117-19 RENIEC, y que se encuentra en la copia simple del Documento Nacional de Identidad adjuntada al Recurso de Reconsideración con Registro N° 3387-2019, a efectos de que interponga Recurso Impugnatorio en contra de la antes mencionada Resolución Directoral Regional;

En tal sentido, el administrado David Raúl Pari Mallea tenía como plazo máximo para interponer un Recurso Impugnativo hasta el hasta el 20 de junio del 2019. Sin embargo, el administrado presentó su Recurso de Reconsideración contra la Resolución el 21 de junio del 2019, es decir, fuera del plazo establecido.

Que, al respecto el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*;

Que, en consecuencia, en aplicación a lo establecido en el numeral 215.3. del Artículo 215° del T.U.O. de la Ley N° 27444 *"No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"*, el presente Recurso de Reconsideración deviene en improcedente, por haberse interpuesto fuera de plazo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° de la referida normativa, quedando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 185-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, y estese a lo dispuesto en la resolución antes mencionada;

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;



Resolución Directoral Regional

Nº 300 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 JUL 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor David Raúl Pari Mallea, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 185-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de mayo del 2019. Por lo tanto, CONFIRMAR, la resolución recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. GENARO ALFREDO CALIZAVA CHAMBILLA
DIRECTOR



Distribución:
Administrados
DRA.T
OAJ
OPI
AA.TAC.
EXP. ADM.
Archivo

GACCH/ibclch